

**RESOLUCION No.** 0 0 3 7 8 -23 0 7 MAY 2019

VERSION: 01

CODIGO: SAM-FO-014

Por medio de la cual declara la cesación de un Proceso Sancionatorio Ambiental, se ordena el Archivo de un expediente y se toman otras determinaciones.

# EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 1625 de 2013 y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

# CONSIDERANDO,

- 1. El Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
- 2. El literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de la funciones de las Áreas metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.
- 3. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra como deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y a su vez, en el artículo 80 dispone que al Estado le corresponde planificar el manejo, y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- 4. La ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
- 5. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
- 6. La mencionada norma dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
- 7. Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

4



CODIGO: SAM-FO-014

# RESOLUCION No. 🦠 🦈

07 MAY 2019

**VERSIÓN: 01** 

- 8. Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento: 1. "Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.
- 9. Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo". (Negrilla fuera del texto).
- 10. Mediante Auto N. 030 del 6 de Abril de 2016, se ordenó la apertura de investigación en contra de la Empresa REPRETEC M.R S.A.S, auto notificado de manera personal, el día 19 de abril de 2016 a través de su representante legal, señor MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROBAYO, auto notificado de manera personal, el día 19 de abril de 2016 a través de su representante legal, señor MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROBAYO.
- 11. Que mediante Auto No. 089 del día 2 de Agosto de 2016, se formularon cargos contra de la Empresa REPRETEC MR S.A.S, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en los artículos 73 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, articulo 69 de la Resolución Min ambiente 909 de 2008, así como el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 debido a la ejecución de actividades generadoras de Emisiones Atmosféricas, sin contar con sistemas y/o dispositivos de control que mitigue los gases, vapores, partículas u olores generados por el desarrollo de la actividad de manejo de pinturas y solventes en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Girón carrera 15 lote 8 Barrio la Esmeralda.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el artículo 2.2.6.1.3.1 sección 3 del Decreto 1076 de 2015 debido a que la sociedad REPRETEC M.R. S.A.S., no ha elaborado un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos generados en razón de su actividad de manejo de pinturas y solventes que se desarrollan en el predio ubicado en el Kilómetro 7 vía Girón carrera 15 lote 8 Barrio la Esmeralda."

Que el día 15 de septiembre de 2016, la Empresa REPRETEC M.R S.A.S, fue notificada de manera personal, del Auto No. 089-16, a través de su representante legal, señor MAURICIO ALEJANDRO RODRIGUEZ ROBAYO, sin que dentro de las presentes diligencias, se presentaran descargos o alegaciones en los términos legales establecidos.

12. Que mediante Auto No. 013-17 del 9 de marzo de 2017, se pronunció el Despacho sobre la práctica de pruebas que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, relacionándose las pruebas allegadas y se ordenó la práctica de algunos elementos probatorios, entre ellas, rendición de informe técnico para la tasación de la sanción.



RESOLUCION No. 0 0 0 3 7 8

0 7 MAY 2019

VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

13. Que aunque la Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión; como lo prescribe el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 ni la oportunidad para controvertir pruebas de que trata el artículo 40 ídem, tales actuaciones resultan aplicables al procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio del mismo, corriéndose tales términos mediante Auto No. 085-18 del 14 de septiembre de 2018. Que el citado acto administrativo fue notificado mediante aviso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la incomparecencia del investigado, para surtir diligencia de notificación personal, dentro de los términos indicados en el artículo en mención.

14. Que con el fin de otorgar las garantías fundamentales y el ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción, así como para evitar futuras nulidades que afecten el normal curso del proceso sancionatorio SA 031-15, Mediante Auto 037 del 12 de marzo de 2019, esta Subdirección dejó sin efecto las actuaciones procesales surtidas a partir de la recepción del informe técnico visible a folios 40 a 51 del expediente, procediendo a correr traslado de manera independiente del informe de tasación, prueba decretada de oficio en Auto No. 013-17, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 228 del Código General del Proceso, a fin de continuar con el proceso sancionatorio ambiental, conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado mediante publicación por aviso, teniendo en cuenta que a la investigada mediante comunicado CD 1541 de fecha doce (12) de Marzo de 2019, se le solicito comparecer en la Entidad a efectos de surtir el trámite de notificación personal, oficio que fue remitido a la dirección Carrera 15 lote 8 kilómetro 7 vía Girón, del Municipio de Girón, que fue devuelto por la oficina de correo certificado SERVIENTREGA, bajo la causal de SE TRASLADO." TELÉFONO NO CONTESTAN NO SE LOGRA ESTABLECER COMUNICACIÓN SE LLAMO EN VARIAS OCASIONES NO SE OBTIENE RESPUESTA CLIENTE NO SUMINISTRA MAS DATOS".

- 15. Según consta en el folio 66 del expediente SA-0031-2015, producto de la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social –RUES, se puede matrícula de la sociedad REPRETEC SAS, se encuentra cancelado.
- 16. Posteriormente, mediante informe técnico de fecha 17 de abril de verificar que en el predio ubicado, Carrera 15 lote 8 kilómetro 7 vía Girón, del Municipio de Girón, ya no se encuentra funcionando la empresa REPRETEC MR SAS: "Durante la inspección, el señor Jaime Atuesta, quien indica ser el propietario del predio, comunica que aproximadamente hace tres (3) meses la empresa REPRETEC MR SAS, ya no ejerce sus actividades en su inmueble, información que fue corroborada por el señor Jairo Pérez, quien hace aproximadamente treinta (30) días, tomó en arriendo la bodega en la cual realizará actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, actualmente se encuentra en proceso de adecuación y montaje de las instalaciones para desarrollar tal actividad."
- 17. Según Certificado de fecha 08 de abril de 2019 expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se logra constatar que la sociedad REPRETEC MR SAS, presenta estado de matrícula CANCELADO, igualmente se certifica la "Aprobación de cuenta final de liquidación".

9



# RESOLUCION Not 0 0 3 7 8 TS

N 7 MAY 2019

VERSIÓN: 01

CODIGO: SAM-FO-014

18. Que de acuerdo a las evidencias registradas, se advierte la configuración de la causal No. 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la muerte del investigado, pues si bien es cierto esta causal de cesación está contemplada para personas naturales, considera este Despacho que al Liquidarse y declararse la disolución de la sociedad, la misma desaparece a la vida jurídica, lo que puede ser equiparado con la muerte del investigado.

19. El Honorable Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de junio de 2009: (....) se pronunció señalando que, "En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias"... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas Últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto para el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge coma un ente jurídico independiente.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica". (Subrayado fuera de texto).

- 20. De acuerdo a lo anterior y conforme a las pruebas obrantes en el presente proceso, se entiende que la extinta sociedad REPRETEC MR SA, carece de capacidad para ser parte de un proceso y desaparece de la vida jurídica; por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales previstas para el efecto en el artículo 9° de la citada ley, la Autoridad Ambiental competente procederá a declarar la cesación de todo procedimiento en contra del presunto infractor, mediante acto administrativo motivado.
- 21. En conseduencia, adoptar una decisión de fondo dentro del presente proceso, en el sentido de declarar o no responsables a la extinta sociedad REPRETEC MR SAS, no tendría efectos jurídicos, pues la responsabilidad recaería sobre una persona jurídica inexistente, que naturalmente no podría responder frente a las eventuales sanciones.
- 22. Así las cosas y teniendo en cuenta que según consta en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, el certificado de existencia y representación legal y el informe técnico de fecha 17 de abril de 2019 se logra evidenciar que se encuentra extinta la sociedad REPRETEC MR SAS; y considerando las precisiones realizadas en los numerales anteriores, este Despacho considera procedente la cesación del proceso sancionatorio Ambiental, adelantado contra la extinta sociedad.



RESOLUCION No. 0 0 0 3 7 8

(1) 3 (6) 3 VERSION: 01

CODIGO: SAM-FO-014

0 7 HAY 2019

23. Teniendo en cuenta la inexistencia de la sociedad REPRETEC MR SAS, no hay forma de conocer una dirección o medio de notificación efectivo, por lo que se procederá para efectos de notificación a aplicar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N°0030 del 06 de abril de 2016, contra la sociedad REPRETEC MR SAS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente SA-31-15, adelantado contra la sociedad REPRETEC MR SAS.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR por aviso el contenido de la presente resolución a través de la página WEB de la entidad, en la forma y términos previstos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR, el contenido de la presente decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

GUILLERMO CARDOZO CORREA

Subdirector Ambiental

 Proyectó:
 Alberto Castillo P
 Abg contratista AMB

 Revisó:
 Helbert Panqueva
 Profesional Especializado SAM

(01)

RAD. SA-0019-2015